

Al Despacho de la señora Juez, para resolver recurso de reposición formulado por la apoderada del demandante. Bucaramanga, 08 de abril de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO: 2015-0675-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la demandante.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la demandante basa su inconformidad en que la liquidación de crédito aprobada por el juzgado y que dio por terminado el proceso no se incluyeron las costas aprobadas.

III. CONSIDERACIONES

“Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de Mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).”

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que ante la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición, la regla general es que fue instituido para atacar todos los autos que profiera el juez, y la excepción es en aquellos que el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del Código General del Proceso, la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento.

Ha de entenderse que la finalidad del recurso formulado por la parte demandante es que se modifique el auto que dio por terminado el proceso y se incluya el valor de las costas aprobadas.

El parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2021 –condicionalmente exequible- señala que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría.

A partir de esta introducción, considera este Despacho que existe el mérito suficiente para entrar a revocar parcialmente el auto atacado por vía del recurso impetrado. Veamos el porqué:

Dispone el artículo 446 del C.G.P, que para la liquidación del crédito se seguirán las siguientes reglas: (i) ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios; (ii) de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada; (iii) vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

El artículo 2495 prelación de créditos incluye: “ (...) *Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores(...)*”,

Teniendo en cuenta las normas citadas en líneas precedentes y como quiera que en auto anterior se dejó sin efecto las liquidaciones realizadas; procede el Despacho a fraccionar el título constituido el 22/02/2021 por valor de \$900.000.00 para entregar la suma de \$566.964.00 correspondiente a las costas procesales aprobadas mediante auto de fecha 16 de mayo de 2017 –fl.75, y lo restante \$333.036.00 para devolver al demandado Edgar Iván Camacho. En lo restante se mantendrá incólume la decisión proferida el pasado 16/03/2021.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral CUARTO del auto de fecha 16/03/2021, el cual quedará así:

CUARTO: FRACCIONAR el título constituido el 22/02/2021 por valor de \$900.000.00 para entregar la suma de \$566.964.00 correspondiente a las costas procesales aprobadas mediante auto de fecha 16 de mayo de 2017 –fl.75, y lo restante \$333.036.00 para devolver al demandado Edgar Iván Camacho.

SEGUNDO: MANTENER INCOLUME los demás numerales del auto de fecha 16/03/2021.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

ASN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

¹ NOTIFICACION ESTADOS ELECTRONICOS: Hoy 09 de ABRIL de 2021 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 044 se anota en estados electrónicos el auto anterior para notificarlo a las partes. ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS - Secretaria